

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 44/2020

Medida Cautelar No. 1211-19

Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos respecto de Brasil¹
6 de agosto de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Asociación de Remanentes del Quilombo² Rio dos Macacos y otros (“los solicitantes”) en favor de los miembros de la Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos (“las personas propuestas como beneficiarias”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Brasil (“Brasil” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo debido a amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados en su contra, en el contexto de su disputa por el reconocimiento del territorio, y ante la posibilidad de una rotura de la Represa Rio dos Macacos en las cercanías del referido territorio.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 14 de enero de 2020. Los solicitantes enviaron escritos adicionales el 21 de enero, recibándose el 30 de enero y 12 de febrero la respuesta del Estado. El 26 de mayo, los representantes enviaron sus observaciones al respecto. El 15 de junio el Estado, y el 10 y 16 los solicitantes, remitieron sus contestaciones respectivamente.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de la Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias, integrando un enfoque intercultural adecuado, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad remanente del Quilombo Rio dos Macacos. En particular, el Estado deberá protegerlos frente a las amenazas, hostigamientos y actos de violencia cometidos tanto por actores estatales como de terceros, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

² El origen de las comunidades quilombolas atiende a un proceso histórico de resistencia étnico-cultural y de liberación, donde personas de origen africano sometidas a esclavización, escaparon del dominio colonial y construyeron asentamientos comunitarios libres donde preservaron sus tradiciones africanas. Estas comunidades primero fueron llamados “mocambos” y, luego “quilombos”. Tomado de Quilombos brasileiros: alguns aspectos da trajetória do negro no Brasil. Revista Mosaico, v. 7, n. 2, p. 191-200, jul./dez. 2014.

4. Los solicitantes explicaron a modo de contexto que la Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos (“Comunidad”) existe desde hace más de 200 años, cuya formación histórica está vinculada al proceso de resistencia negra durante el periodo de la esclavitud. Actualmente, estaría formada por cerca de 87 familias, con aproximadamente 400 personas, quienes no habrían dejado el territorio a pesar “del terror y violencia instalada por la Marina de Guerra de Brasil, desde 1950”. Según la solicitud, desde esa fecha la Marina de Brasil “empezó un proceso de invasión del territorio tradicional perteneciente a la Comunidad Quilombola Rio dos Macacos para la construcción de la represa del Rio dos Macacos, y, en seguida, con la instalación de la Vila Naval de Aratu, condominio residencial en donde viven los militares [...]”. Lo anterior habría generado en su conjunto una situación de conflictividad con graves eventos de riesgo, mencionando no solo episodios de expulsiones, daños a la propiedad y violencia física y sexual, sino también una carencia sostenida de accesos a servicios públicos esenciales. A modo de ejemplo, los solicitantes aportaron información sobre hechos de violencia concretizados al largo de los años, como los presuntos disparos con arma de fuego por un militar en contra de un miembro de la Comunidad en 2012; las agresiones sufridas por dos hermanos quilombolas por oficiales en la entrada de la Vila Naval (que fue grabada por las cámaras de seguridad y diseminadas en la prensa en 2014), además de varios hechos de amenazas, hostigamientos e incluso otros asesinatos de miembros de la comunidad de alegada autoría o conexión a los militares de la Marina.

5. Con relación a la definición de la titularidad del territorio, en 2012, el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) expidió un informe antropológico en donde se habría reconocido el territorio tradicional de la comunidad. En 21 de octubre de 2019 el INCRA fue condenado judicialmente por la demora en la fase final para la expedición del título de propiedad colectiva a la Comunidad Remanentes del Quilombo Rio dos Macacos.

6. Según la solicitud, “en un escenario de avance en el proceso de titulación rumbo a la fase final [...], los procesos de intimidación y violencia directa en contra de miembros de la comunidad agravaron el cuadro de miedo y terror de los quilombolas [...]”. En ese contexto, el 25 de noviembre de 2019, el señor José Isídio Dias, anciano de la comunidad y conocido por su participación en los procesos de reconocimiento del territorio, fue asesinado presuntamente a golpes con un hacha dentro del territorio. El delito ocurrió dos semanas después de que la representación de los solicitantes haya participado del 174º Periodo de Sesiones de la CIDH y, de acuerdo con la solicitud, ello demuestra que, con el avance de la titularización del territorio y las acciones de incidencia de la comunidad, se estaría incrementando el riesgo a la vida e integridad física de los miembros de la comunidad.

7. Tras el asesinato del señor José Isídio Dias, “[...] todas las noches, hombres armados rondan, intimidan e intentan irrumpir en las casas de los otros habitantes durante la noche, causando terror y pánico en las familias quilombolas”. Tales personas lanzarían piedras a los residentes que salen para mirar lo que está ocurriendo, registrándose asimismo episodios de amedrentamiento por lo menos durante 11 noches³. Según los solicitantes, las casas son de “frágil construcción” y el área no tiene iluminación, lo que “incrementaría la situación de riesgo e inseguridad” de los propuestos beneficiarios, impidiéndoles también reconocer a los perpetradores. Los solicitantes alegaron que estos hechos fueron denunciados ante las autoridades; sin embargo, la comunidad no habría obtenido una respuesta efectiva. Por ejemplo, al requerimiento de contar con rondines policiales, estas supuestamente les contestaron que la Marina no les autorizaba el ingreso. Según explica la solicitud, la única entrada viable a la Comunidad es por arriba de la Represa Rio dos Macacos, por la Vila Naval, o sea, la Marina controla quién entra y sale del territorio. En ese sentido, se denunció que la policía no compareció en el lugar “en los momentos más agudos de riesgo de vida de las familias del Quilombo de Rio dos Macacos”.

³ 26, 27 y 30 de noviembre, 7, 9, 10, 13, 16, 22 de diciembre de 2019.

8. Sumado a lo anterior, los solicitantes alegaron que la propuesta beneficiaria Rose Meire Santos y su núcleo familiar son reconocidos como los principales liderazgos de la comunidad, por lo que estarían recibiendo amenazas de autoría desconocida. Según lo aportado, antes de ser asesinado, el señor José Isídio Dias alertó a la propuesta beneficiaria que él estaba amenazado de muerte, supuestamente afirmando: “lo mismo que pasa conmigo ocurrirá con usted y sus dos hermanos”. La solicitud indicó que la situación planteada ha sido denunciada ante varias autoridades⁴. Inclusive, los integrantes de la coordinación de la asociación civil que representa la Comunidad Quilombola Rio dos Macacos integrarían el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos, el cual celebró una reunión el 6 de diciembre de 2019, con la participación de los propuestos beneficiarios. Sin embargo, la única medida de protección asignada habría sido la conformación de rondines policiales durante el día, lo que resultaría inefectivo toda vez que la situación denunciada “continúa a ocurrir en el periodo nocturno”. La Secretaría de Promoción de la Igualdad Racial de Bahía, estado federado donde está el Quilombo, también condujo una reunión interinstitucional para tratar de la cuestión. No obstante, “ninguna diligencia fue implementada”.

9. Los propuestos beneficiarios lograron obtener recursos con el “Fundo Brasil de Direitos Humanos” y con la organización de la sociedad civil “Front Line Defenders” para la construcción de cercas y la instalación de rejillas, reflectores de luz y cámaras en algunas casas. Los solicitantes afirmaron que “esas medidas fueron importantes para disminuir la acción violenta inmediata contra los residentes, pero son insuficientes ya que aún permanece la circulación de personas armadas y ajenas en el territorio y también están presentes las amenazas de muerte a los moradores que aún permanecen en el territorio.”

2. Respuesta del Estado

10. El Estado inicialmente alegó que el área que ocupa la Comunidad Remanentes del Quilombo Rio dos Macacos fue donada legalmente a la Marina en 1954. Según lo aportado, en 2009 se iniciaron procesos judiciales de interdictos posesorios en favor de la Marina. Paralelamente a los trámites judiciales, en 2015, el INCRA reconoció y declaró como tierras de la Comunidad un área de 301,3695 hectáreas, iniciando el proceso de regularización de dos áreas discontinuas que suman en total 104,8787 hectáreas. Por su parte, en octubre de 2019 el INCRA fue condenado judicialmente por la demora en la conclusión del referido proceso de reconocimiento, lo habiendo impulsado en diciembre de 2019. Por lo anterior, el Estado alegó que no existe omisión con relación a la cuestión de la propiedad de la tierra.

11. El Estado agregó que, desde el año 2011, se recibieron denuncias sobre acciones presuntamente arbitrarias y violentas atribuibles a militares de la Marina. Esas acusaciones “fueron investigadas por medio de una Inquisición Policial Militar (IPM)⁵. Los respectivos procedimientos de investigación fueron remitidos a la Fiscalía de Justicia Militar en Bahía (Ministerio Público Militar – MPM).” El Estado negó que se produjo daños a la propiedad y violencia física y sexual, alegando que “se trata de declaraciones vagas e imprecisas, carentes de datos concretos que permitan verificar la materialidad o autoría de los supuestos delitos”. Adicionalmente, manifestó que no se registró que las presuntas víctimas hayan acudido a las instancias estatales para investigar los hechos alegados.

12. No obstante, la documentación aportada por el Estado indica el seguimiento que los órganos estatales hicieron a la situación planteada. En 2011, en una nota técnica del estado de Bahía, se observa

⁴ Policía Civil, Policía Federal, Ministerio Público Federal, Secretaría de Promoción de la Igualdad Racial, Grupo de Mediación de Conflictos Urbanos y de Tierra, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Consejo Nacional de Derechos Humanos, así como denuncias individuales interpuestas ante la policía (se aportó copia de las comunicaciones).

⁵ Proceso de investigación de hecho que configure crimen militar. Ver: Código de Proceso Penal Militar, Ley 1002, 21 de octubre de 1969, artículo 9. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del1002.htm.

el registro de quejas sobre una situación de conflictividad, habiendo el Estado promovido una audiencia y una reunión sobre el asunto, incluyendo este tema también en un “Mapeo parcial de situaciones de conflicto”. Asimismo, se aportó copia de un acta de una reunión, con fecha de 23 de agosto de 2011, en la que los miembros de la Comunidad Remanentes del Quilombo Rio dos Macacos relataron “situaciones de agresión y violencia”. A modo de ejemplo, se alegó que “personas de la comunidad fueron presas sin justificación y golpeadas, sus derechos de ir y venir fueron cercenados, por haber sido impedidas de entrar y de salir. Niños tuvieron armas apuntadas para sus cabezas y tienen síntomas de depresión. Mujeres embarazadas fueron impedidas de salir de la comunidad para dar a luz. Un niño nació en el barro [...] otra madre perdió un bebe al golpearse la cabeza en el piso al nacer. El acceso de vehículos fue impedido, incluso las ambulancias. Una casa de Candomblé⁶ tuvo que cerrar porque entraban en el Terrero y golpeaban a las personas. [...]. Se dispararon balazos contra de una canasta de ropa de una quilombola, como forma de intimidación”.

13. El Estado añadió que, de hecho, se efectúa un control de las vías de acceso a la Comunidad, pues es necesario pasar por el portón de la Vila Naval, un área militar la cual, “por su propia naturaleza”, tiene acceso restringido. Sin embargo, se mantendría un registro de todos los miembros de las familias habitantes en la Comunidad, así como de sus parientes y eventuales invitados, quienes son previamente declarados como visitantes, para garantizarles la entrada en el lugar. Para autorizar la entrada de visitantes, cabe solicitar un permiso al comandante responsable, pero en situaciones de emergencia “la entrada de ambulancia y profesionales de salud del Sistema Único de Salud (SUS) es prontamente autorizada”.

14. El Estado también agregó que, el primer paso después de la identificación del área por el INCRA, es la construcción de accesos independientes a la Comunidad. No obstante, alegó que, para hacerlo viable, es necesaria la construcción de un muro entre la Comunidad y el área del Estado, afirmando que “no es posible construir las carreteras sin el muro”. Por otro lado, sobre el acceso a políticas públicas (educación, salud, saneamiento básico), señaló que “la Comunidad rechazó toda y cualquier implementación de política pública que buscara solucionar, por ejemplo, la cuestión del abastecimiento, como la construcción de embalses o pozos artesanales”. Con relación a las solicitudes de vigilancia policial, protección a los defensores de derechos humanos e instalación de iluminación pública, el Estado afirmó que “las solicitudes ni siquiera han sido efectuadas a los órganos competentes”.

15. Sobre el asesinato del señor José Isídio Dias, se alegó que la autoría del crimen habría sido identificada como responsabilidad de un adolescente de la comunidad quilombola, quién anteriormente habría sido supuestamente acusado de un hurto por la víctima. En ese sentido, el Estado alegó que el asesinato fue un hecho desconectado del conflicto de tierras.

16. Asimismo, el Estado alegó que su legislación domestica prevé la protección de los pueblos quilombolas, disponiendo para tal fin órganos especializados en la promoción de la igualdad racial. También se indicó que los miembros de la referida Comunidad están contemplados en el programa de protección a los defensores de derechos humanos del estado de Bahía. Particularmente con relación a los eventos de tentativa de invasión y amedrentamiento de las personas propuesta como beneficiarias en el periodo nocturno, el Estado informó que se habrían registrado quejas y que “las diligencias aún se encuentran en andamio”. Según lo aportado, dentro de lo posible, se habría implementado rondines policiales y brindado un contacto telefónico con la policía para facilitar la asistencia a posibles eventos. Tales rondines no podrían ser realizado en el periodo nocturno, pues “[...] no hay pavimentación, y sí muchas subidas y bajadas con muchos ‘huecos’ que dificultan y mucho el tráfico de los autos de la policía; añadido de la inexistencia de iluminación en el acceso al citado quilombo, que puede propiciar posibles accidentes en el acceso improvisado”.

⁶ Religión de raíz africana.

3. Información posterior enviada por las partes

3.1 Solicitantes

17. El 26 de mayo de 2020, los solicitantes enviaron información actualizada, reportando que, con relación a la situación de amenazas – principalmente después del asesinato del señor José Isídio Dias –, ninguna medida efectiva fue implementada a la fecha, pese a que los representantes de la comunidad hayan sido inscritos en el programa de protección a defensores de derechos humanos. La principal solicitud inicialmente manifestada a las autoridades por parte de los propuestos beneficiarios en relación con el Programa de Protección fue la necesidad de contar con rondines policiales en periodo nocturno. Sin embargo, esta medida no llegó a darse por las dificultades enfrentadas por los agentes para acceder al quilombo por la noche, limitándose así la implementación de los rondines en el periodo diurno. Los solicitantes alegaron que estos “consisten básicamente en transitar rápidamente delante de algunas casas del territorio, las cuales son fotografiadas, pero no hay circulación de los policías en todo el territorio, particularmente en las áreas de bosque, lugares en donde circulan personas desconocidas y armadas. Se indica, entonces, que los rondines policiales no se constituyen medidas efectivas de seguridad.”

18. Agregado a lo anterior, los solicitantes alegaron que la policía, en vez de garantizar la seguridad de la comunidad quilombola, llevó a cabo “acciones violentas y criminalizadoras” contra los miembros de la comunidad. El 22 de diciembre de 2019, tres adolescentes, siendo uno de ellos familiar de la lideresa la señora Rose Meire Santos Silva, habrían sido agredidos por la policía durante una detención por presunta tenencia de sustancias ilícitas. En particular, se indicó que los agentes hicieron uso de sus armas de fuego y que los llevaron de manera violenta a la comisaría, siendo posteriormente puestos en libertad tras descartarse los cargos. El 15 de abril de 2020, otro propuesto beneficiario, también familiar de la señora Rose Meire Santos Silva, fue inicialmente detenido y llevado a la comisaría, aunque tampoco se terminó por formular cargos en su contra en razón de “aclaraciones realizadas”. Debido a estos incidentes, los solicitantes afirman que los rondines policiales ya no son una medida de seguridad deseada por la comunidad.

19. Con relación a la investigación y presunta definición de autoría del asesinato del señor José Isídio Dias, los solicitantes resaltan que “los elementos fácticos del homicidio, sobre todo las condiciones de cómo ocurrieron los golpes [...], indican que un adolescente, solo, no podría haber realizado todos los actos y, por lo tanto, las investigaciones sobre la posibilidad de coautoría deberían continuar”. En ese contexto, los solicitantes recuerdan que el proceso de amenazas y hostigamiento en las noches, por personas desconocidas y supuestamente armadas dentro del territorio de la comunidad, empezó después del asesinato del señor José Isídio Dias. La investigación de estos hechos no habría identificado las personas responsables ni impedido su continuidad.

20. Según la solicitud, el 21 de abril de 2020, “la vivienda de la señora Maria Madalena dos Santos Silva, [...] madre de la señora Rose Meire Santos Silva [...], fue invadida por hombres armados durante el día. A principio, según los relatos, el grupo se direccionaba a la casa de la señora Rose Meire Santos Silva [...]” quién se habría refugiado al ver la llegada de las personas armadas. El 23 de mayo, personas desconocidas y armadas, algunas montadas a caballo, circularon alrededor de las casas, habiendo supuestamente verbalizado a una persona de la Comunidad que “[ellos] podrían avanzar con sus intereses (sin describir cuáles)”, pues el territorio no tendría medidas de seguridad. Lo anterior habría generado pánico entre las personas propuestas como beneficiarias. Los solicitantes alegaron que esos hechos no fueron denunciados debido a la falta de respuesta a las denuncias anteriores sumado al contexto de la pandemia de COVID-19, en que la comunidad evita salir del territorio.

21. Considerando el contexto de la pandemia de COVID-19, los solicitantes indicaron que los propuestos beneficiarios pueden verse particularmente afectados, pues su negocio de venta de siembras – de cuyos ingresos depende su subsistencia – ha enfrentado serios obstáculos. Como consecuencia de lo anterior, habrían necesitado recibir donaciones de alimentos y productos de higiene. Sin embargo, los solicitantes denunciaron que el 9 de mayo de 2020 la Marina supuestamente impidió el acceso de estos víveres, habiendo también cortado a los pocos días la “única fuente de agua potable” de la Comunidad, hasta su restablecimiento a principios de junio. Con todo ello, los solicitantes reportaron que, hasta el 8 de junio, 38 propuestos beneficiarios tendrían sospecha de COVID-19, hecho que ha sido puesto en conocimiento de las autoridades.

22. Los solicitantes también agregaron información sobre el riesgo derivado de la posible rotura de la represa del Rio dos Macacos. Según el expediente, el 7 de mayo de 2020, la Superintendencia de Protección y Defensa Civil del Estado de Bahía realizó una visita técnica a la represa en la cual se confirmó un riesgo potencial de rotura de la represa debido a una grieta de 14 metros, la cual podría aumentar con la presión del agua en el embalse de la represa. Se destacó que hay familias que habitan en las cercanías de la represa y que la Marina de Brasil no presentó hasta la fecha un “Plan de Acción de Emergencia” en caso de rotura. Este informe, cuya copia ha sido enviada a la CIDH, afirma que “esa grieta aumentó su longitud y ancho significativamente” y recomienda “que sea realizada la evacuación de la comunidad ubicada en las cercanías, hasta que haya la reducción en el nivel del embalse de la Represa Rio dos Macacos”. La Defensa Civil recomendó la implementación del “Plan de Acción de Emergencia”, categorizando la situación como “riesgo alto” y “daño potencial asociado alto”, “considerando que la ola de inundación rápidamente llegaría en la comunidad [cercana de la represa] en una eventual rotura”. Ellos indican que se denunció a las autoridades la situación de la Represa Rio dos Macacos, habiendo el Ministerio Público Federal emitido una recomendación para la adopción de medidas urgentes el 15 de mayo de 2020.

23. Adicionalmente, los solicitantes indicaron que no fueron informados directamente por la Marina de acciones de mitigación implementadas. En ese sentido, por medio de la Procuraduría de la República en Bahía, la Marina habría indicado que, con posteridad a la evaluación de la Superintendencia de Protección y Defensa Civil del Estado de Bahía, nuevas inspecciones fueron realizadas. Debido a lo anterior, las autoridades consideraron que inminencia del riesgo habría sido despejada, si bien reconocieron que seguía siendo urgente la adopción de medidas de protección. Los solicitantes destacan que ninguna medida adoptada se refiere a la protección a la comunidad en caso de rotura, y que no habrían sido informados sobre el Plan de Acción de Emergencia o medidas futuras a ser implementadas.

24. Añadido a lo anterior, la preocupación de la comunidad con los “graves problemas en la estructura” de la represa se agrava una vez que la vía de acceso a la comunidad por arriba es la única idónea hacia la comunidad y una potencial rotura les dejaría aislados. Los solicitantes aclararon que la suspensión de la construcción de una carretera de acceso independiente al quilombo derivaría de la oposición de la comunidad a la construcción de un muro, pues este “violaría derechos territoriales” e impediría el acceso al agua a 87 familias propuestas como beneficiarias.

25. Finalmente, los solicitantes también indicaron que el 30 de mayo de 2020 la presidencia del INCRA firmó el término de reconocimiento de 97.83 hectáreas en nombre de la Asociación Quilombola.

3.2 Estado

26. El 15 de junio de 2020, el Estado envió información adicional indicando que, en el contexto del COVID-19, no se habría impedido la entrada de donaciones de alimentación y productos de higiene, sino que se habría solicitado a las personas responsables por la donación, pedir permiso de entrada al

comando responsable, toda vez que se trata de área militar. Específicamente el 9 de mayo, fecha en que los solicitantes alegaron que se prohibió la entrada de donaciones, el propio donante habría preferido volver el 11 de mayo a esperar formalización del permiso de entrada, la cual presuntamente le fue adelantado de forma verbal que sería concedida. Según el Estado, el 11 de mayo las donaciones fueron distribuidas, inclusive se habría puesto en disponibilidad un correo electrónico para facilitar el proceso de permiso de entregas en casos de donaciones a la comunidad quilombola⁷.

27. Con relación al acceso a agua potable, el Estado alegó que no ha sido la Marina que cortó su suministro, sino que hubo problemas en la red de distribución. Así que se tomó conocimiento de la situación se habría implementado las debidas diligencias. El 16 de mayo se habría confirmado la regularización del abastecimiento del agua. En ese entremedio, la Marina habría concedido otro punto de agua a la comunidad, el cual fue rechazado por ser considerado lejano.

28. El Estado también envió información actualizada sobre la situación de la Represa Rio dos Macacos, indicando que no hay riesgo inminente de rotura. La represa se ubica en tierras del Estado, afuera del territorio quilombola y sería inspeccionada diariamente por la Marina, además de haber recibido verificación de órganos estatales externos el 7, 11 y 12 de mayo de 2020. El 22 de mayo de 2020 la Marina celebró una reunión con otros órganos estatales, entre ellos la Defensoría Pública, supuestamente confirmando “que no hay riesgo de rompimiento inminente de la Represa Rio dos Macacos. Por eso, se ha alejado la necesidad de evacuación la comunidad cercana a la represa, la cual no está instalada en el área perteneciente al Estado o demarcado para la comunidad quilombola”. Según lo informado, la Superintendencia de Protección y Defensa Civil del Estado de Bahía, que inicialmente habría valorado la situación de la represa como “emergencia”, reevaluó la situación, la re-clasificando para nivel de “alerta”. Ello significaría que, si bien hay necesidad de intervenir en la represa, no hay inminencia de rotura. Asimismo, la Marina ya habría implementado medidas para la manutención de la estabilidad y seguridad de la represa “como la reducción del nivel de agua, instalación de sifones, realización de inspecciones que monitorean las condiciones del pendiente; y contratación de una empresa para la instalación de piezómetros y marcaciones superficiales, ya instalados. Acordó, también, el compromiso de adoptar todas las medidas que efectivamente le competen y que han sido apuntadas por los órganos de fiscalización”.

29. El Estado también destacó que, además del acceso a la comunidad quilombola por la Vila Naval, hay dos otras vías, reconociendo también que “esos caminos alternativos tienen restricciones; son en parte, formados por pasajes estrechos semejantes a senderos, algunos de ellos con instalaciones de electricidad, y necesitan de intervención del poder público competente para que presenten adecuadas condiciones de tráfico por vehículo, sobre todo en periodo de lluvias”. Debido a lo anterior, según el Estado, no sería verdad que en el evento de rompimiento de la represa las personas propuestas beneficiarias se quedarían aisladas, tampoco se podría afirmar que la única vía de entrada para los responsables de los alegados hostigamiento y amenazas sería bajo control de la Marina.

30. El Estado también afirmó que la conexión alegada por los solicitantes entre el asesinato del señor José Isídio Dias y la participación de la comunidad en el 174º Periodo de Sesiones de la CIDH es un “argumento que no corresponde a la realidad”.

31. Con relación a las personas propuestas como beneficiarias que estarían involucradas en el Programa de Protección a los Defensores, el Estado indicó que, desde abril de 2019 a abril de 2020, habría realizado reuniones de concertación entre diferentes órganos y los líderes, visitas *in loco*, manteniendo contacto telefónico con por lo menos 4 de ellos⁸. El Estado agregó que en las reuniones

⁷ El Estado alegó que se autorizó la entrada de donaciones en 5 fechas entre mayo y abril de 2020.

⁸ Las otras personas no tendrían contacto telefónico y no estuvieron presentes en las reuniones celebradas en la comunidad.

se destacaron importantes puntos sobre la seguridad de los líderes involucrados como la instalación de rejas, cámaras de seguridad e internet, “[s]in embargo, existen obstáculos a esas estrategias, debido a la infraestructura de las casas y la dificultad de la comunidad de realizar reformas, como la ausencia de red eléctrica”. Particularmente, con relación a la señora Rose Meire, habría la posibilidad de reubicarla por hasta 90 días, lo que ella no habría aceptado, presuntamente porque no quiso salir del territorio.

32. En el contexto de la pandemia de COVID-19, el Programa de Protección a los Defensores habría solicitado a otros órganos estatales que se acompañe de forma más cercana la comunidad para orientarlos sobre la posibilidad de inscripción en programas de auxilio de emergencia, siendo que dos líderes estarían recibiendo apoyo financiero por tres meses del propio Programa de Protección. Ante lo expuesto, el Estado alegó que no sería verdad la afirmación de los solicitantes de que las medidas adoptadas por el Programa no serían efectivas.

33. Adicionalmente, el Estado confirmó la firma por el director del INCRA del término de reconocimiento del territorio quilombola.

34. Por fin, según el Estado, ante lo expuesto, la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos reglamentarios de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, señaló que los solicitantes no agotaron los recursos internos antes de interponer la solicitud, destacando que estos no acudieron a las instancias internas adecuadas para averiguar los hechos relacionados con el aumento de la violencia antes de interponer la solicitud, como tampoco presentaron los debidos recursos para instaurar procedimientos administrativos que hubieran permitido obtener vigilancia policial, iluminación pública, construcción de estrada, etc. Se alegó que el Estado “busca una solución integral” para la situación de las personas propuestas como beneficiarias.

II. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

35. El mecanismo de medidas cautelares es uno de los que dispone la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

36. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera si:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

37. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁹. Asimismo, en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, la Comisión recuerda que ello es un supuesto de admisibilidad en el análisis de una petición, más no resulta aplicable al mecanismo de medidas cautelares, el cual se rige exclusivamente por el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: “al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”.¹⁰

38. Como observación preliminar, en vista de los alegatos contenidos en esta solicitud y el contexto en el cual se enmarcan, la Comisión considera necesario e recordar que en el presente trámite no está llamada a pronunciarse sobre la responsabilidad estatal ante alegadas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables de derechos humanos. Tales pretensiones requieren de determinaciones de fondo que deben ser analizadas en una petición o caso. A continuación, el análisis que se efectúa se limita exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento¹¹.

39. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión estima necesario tomar en cuenta el contexto en el cual se enmarca la solicitud, el cual ha podido ser directamente constatado durante su visita *in loco* de noviembre de 2018. Los testimonios recogidos en el Quilombo Rio dos Macacos en esa oportunidad dan muestra en efecto de “[...] un cuadro de violación de derechos sistemático que incluye homicidios, violencia sexual, asesinatos de mujeres en razón de su género, violencia doméstica, así como amenazas, agresiones y criminalización de lideresas y líderes de estas comunidades. A este contexto de violencia, se suma una situación de preocupante impunidad ante estos hechos, marcada por la ausencia de investigaciones diligentes, serias e imparciales”¹². En estas circunstancias, los alegatos de los solicitantes en torno a la existencia de una situación de riesgo y su intensidad son consistentes con la información recibida por la Comisión, incluyendo aquellos

⁹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

¹⁰ El artículo 46 de la Convención Americana, citado por el Estado, se refiere a una “petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 [...]”, los cuales se refieren exclusivamente al sistema de peticiones y casos. Se nota que los artículos 44 y 45 de la Convención Americana se refieren a “denuncias o quejas de violación” de la Convención. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión) y la consecuente responsabilidad internacional del Estado sino que, conforme quedó establecido en el artículo 25 del Reglamento, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

¹¹ De esa manera, no cabe al mecanismo de medidas cautelares determinar la pertinencia de la construcción de un muro o la mejor forma de concretizar vías independientes de entrada y salida del territorio quilombola.

¹² CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a Brasil, 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/2380Pesp.pdf>.

relacionados con la duración del enfrentamiento a lo largo de varios decenios y el empleo de armas de fuego con resultados fatales (ver *supra* párr. 4, 6, 12 y 20).

40. Sentado lo anterior, en el examen del presente asunto la Comisión observa que los solicitantes alegaron dos principales fuentes de riesgo pertinentes al análisis bajo el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. La primera relacionada a amenazas a la vida y la integridad de los propuestos beneficiarios ante hechos de hostigamiento y actos de violencia; y la segunda conectada a las consecuencias de una posible rotura de la Represa Rio dos Macacos.

41. Con relación a la primera fuente de riesgo, la Comisión observa que las personas propuestas como beneficiarias habrían reportado hechos de violencia y amenazas de manera reiterada a lo largo de estos años (ver *supra* párr. 4), indicado que el riesgo padecido incrementaría, según sostienen, en conexión con el avance del procedimiento de titulación del territorio a favor de la Comunidad – reconocéndose formalmente el 30 de mayo de 2020 (*vid. supra* párr. 25 y 33)¹³ – y por la continuidad en la reclamación de derechos. Como muestra de lo anterior, recientemente se denunció un asesinato, las amenazas a los voceros del quilombo y la presencia de hombres armados, incluso al interior de algunos hogares.

42. La Comisión considera que los hechos citados ilustran el nivel de riesgo enfrentado por los propuestos beneficiarios y el tipo de afectaciones cuyos derechos a la vida e integridad personal son susceptibles de sufrir. De la misma manera, la comisión de un asesinato y la presencia de hombres armados constituyen indicios adicionales sobre la intensidad de la violencia ejercida, indicando la posibilidad de que otras personas resulten igualmente agredidas. A todo ello debe sumarse la continuidad de los eventos de riesgo, pues debe apreciarse que, lejos de haber disminuido en el tiempo, estos actos se habrían vuelto a repetir de manera reciente, en tanto las medidas adoptadas por el Estado no resultarían suficientes o adecuadas para evitarlos.

43. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado y valora el hecho de que los líderes de la Comunidad formarían parte del Programa de Protección a Defensores, así como las diferentes reuniones o contactos sostenidos entre las partes. No obstante, la Comisión advierte que lo anterior no habría resultado suficiente para mitigar la fuente de riesgo alegada, en vista de la continuidad de los actos de hostigamiento y violencia que incluso habrían conocido un incremento en su intensidad durante determinados periodos de tiempo. En particular, se advierte la dificultad para implementar las medidas de protección indicadas¹⁴, como rondines policiales efectivos, reconocida por el Estado (ver *supra* párr. 16). La Comisión recuerda que, para que las medidas de protección sean ser idóneas e efectivas, por su naturaleza, deben producir el cese del riesgo enfrentado¹⁵.

44. Sumado a lo anterior, otro indicio de que las medidas implementadas pudieron carecer de idoneidad consiste en la posible participación de agentes policiales en actos de criminalización u hostilidad en contra de las personas a quienes les corresponde proteger (incluyendo adolescentes)¹⁶, lo que en sí mismo influye de manera especial al momento de valorar la gravedad de la situación. Así,

¹³ Información pública indica que el 28 de julio de 2020 las personas propuestas beneficiarias firmaron y recibieron el título de propiedad del territorio en proceso de reconocimiento. Ver: GI, Após mais de 40 anos de disputa territorial na Bahia, quilombolas do Rio dos Macacos recebem titulação de terras, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://g1.globo.com/ba/bahia/noticia/2020/07/28/apos-mais-de-40-anos-de-disputa-territorial-na-bahia-quilombolas-do-rio-dos-macacos-recebem-titulacao-de-terras.ghtml>.

¹⁴ El Estado reconoció que “existen obstáculos a [la adopción de medidas de seguridad como instalación de rejas, cámaras de seguridad e internet], debido a la infraestructura de las casas y la dificultad de la comunidad de realizar reformas, como la ausencia de red eléctrica” (ver *supra* párr. 31).

¹⁵ CIDH, Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina (MC 954-19), Resolución 23/2020, 14 de mayo de 2020, párr. 24; CIDH, Miembros de la Organización JOPRODEH respecto de Honduras (MC 1151-18), Resolución 31/2019, 14 de junio de 2019, párr. 23. Ver más: CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

¹⁶ Recordase el especial deber de protección de los Estados con relación a los/as niños/as.

la Comisión toma nota del alegato de los solicitantes de que tales abordajes policiales buscarían afectar a la vocera Rose Meire Santos Silva, pues involucraría a sus familiares, y advierte su seriedad en vista de la atribución de los hechos a agentes estatales. De ahí que resulta pertinente recordar el deber del Estado en proteger a las personas bajo su jurisdicción, incluso frente a actos que hubieran podido ser cometidos por sus agentes.

45. En lo que se refiere a la investigación de estos hechos, la Comisión observa que existe una aparente controversia en torno a la autoría del asesinato del señor José Isídio Dias, cuya relevancia se relaciona directamente con la definición de las fuentes de riesgo. La determinación de la autoría del crimen puede arrojar más luces sobre la intensidad de la persecución alegada por los propuestos beneficiarios, en la medida que los solicitantes la vincularon con el rol ejercido en calidad de líder comunitario del señor Dias, mientras que el Estado apuntaría hacia un acto de violencia común. En relación con este punto, la Comisión recuerda que no le corresponde en esta oportunidad efectuar valoraciones sobre la debida diligencia en las investigaciones, pues ello requiere de un pronunciamiento de fondo propio de una petición o caso. Sin perjuicio de lo anterior, recuerda la relevancia que tienen los procesos investigación y determinación de responsabilidad para la mitigación de las fuentes de riesgo¹⁷, así como el deber del Estado de evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, particularmente en el contexto histórico de conflicto territorial y racismo estructural (ver *infra* párr. 55)¹⁸.

46. En estas circunstancias, la Comisión advierte que, con relación a las investigaciones de los recientes eventos de riesgo alegados, el Estado se restringió a indicar que “las diligencias aún se encuentran en andamio”. De la misma forma, tampoco se aportó información detallada, como los resultados de investigaciones o posible proceso judicial (ver *supra* párr. 11), limitándose a afirmar que ciertos alegatos de los solicitantes eran “falsos”, a pesar de que los eventos de riesgo habrían tenido lugar de manera continuada a lo largo de los años.

47. En línea con lo anterior, particular relevancia adquiere lo manifestado por el Estado, en el sentido de que los propuestos beneficiarios no habrían acudido a las instancias internas pertinentes para denunciar los hechos o requerir medidas de protección correspondientes. En relación con este punto, la Comisión recuerda que, de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana,

[...] corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a ‘las autoridades competentes’, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin¹⁹.

¹⁷ CIDH, Políticas Integrales de Protección a Personas Defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párr 335. Original: inglés. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

¹⁸ Según la Corte Interamericana: “[...] la Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma”. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 214. Ver también: Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 301.

¹⁹ Ver: Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf; CIDH, M. I. F. M. y familia respecto de Colombia (MC 1212-19), Resolución 9/2020, 5 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/9-20MC1212-19-CO.pdf>. Véase *inter alia*: CIDH, María Patricia Arce Guzmán e hijos respecto de Bolivia (MC-1123-19), Resolución 68/2019 de 25 de diciembre de 2019, párr. 32, disponible

48. Considerando lo expuesto, la Comisión advierte que la respuesta del Estado no resulta en principio suficiente para desvirtuar el alegato de que las personas propuestas como beneficiarias se hallan ante una situación de gravedad.

49. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie*, los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad Remanentes del Quilombo Rio dos Macacos se encuentran en una situación de grave riesgo.

50. Por otra parte, sobre a la segunda fuente de riesgo, la CIDH observa que los solicitantes alegaron que la represa tendría “graves problemas en su estructura”, aportando copia de informe técnico categorizando la situación como “riesgo alto”. La Comisión observa que no dispone de información suficiente para arribar a una misma determinación, particularmente considerando que el Estado habría adoptado medidas de mitigación suficientes para alejar un riesgo “inmediato” de rotura²⁰.

51. Asimismo, la Comisión recuerda al Estado la importancia de mantener diálogo con las comunidades posiblemente afectadas por la situación, particularmente ante posibles cambios en la actual situación, en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

52. Igualmente, la CIDH toma nota del actual contexto de pandemia de COVID-19 y el impacto diferenciado que puede tener en la comunidad quilombola, principalmente ante la recurrente presencia de terceros desconocidos en su territorio. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha afirmado, en su Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”²¹, que los Estados deben buscar:

Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. [... Particularmente], garantizar el acceso a servicios de salud pública integral de forma oportuna a personas afrodescendientes y comunidades tribales, incorporando un enfoque intercultural y garantizando a esta población información clara, accesible e inclusiva sobre los procedimientos médicos que se les practiquen.

53. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en vista de la proximidad en el tiempo de los eventos de riesgo y de las amenazas, cuyo tenor y recurrencia sugieren que su materialización es susceptible de producirse en cualquier momento, particularmente ante la aparente falta de medidas de protección suficientes y efectivas, requiriendo así una intervención de carácter inmediata.

54. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

55. Por fin, ante la naturaleza de este asunto y sus implicaciones, la Comisión considera importante reiterar que las comunidades quilombolas fueron establecidas en el marco de la resistencia a la esclavitud impuesta a los pueblos de origen africano en Brasil. Las reparaciones por la

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/68-19MC1123-19-BO.pdf>; Yaku Pérez Guartambel (MC 807/18), Ecuador, Resolución 67/18 de 27 de agosto de 2019, párr. 30. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/67-18MC807-18-EC.pdf>.

²⁰ En esa misma línea, la CIDH comprende que los hechos que atentan contra la seguridad de los territorios colectivos étnico-raciales generando despojo territorial y desplazamiento forzado no sólo quebrantan el tejido social de las mismas, sino que tienen un impacto diferencial y desproporcionado en comparación al resto de la sociedad.

²¹ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

esclavitud y el colonialismo no solo comprenden la justicia y la responsabilidad por los males históricos, sino también la erradicación de las estructuras persistentes de desigualdad racial, subordinación y discriminación²². Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, la señora Tendayi Achiume:

aunque el Gobierno del Brasil ha intentado abordar el tema del racismo estructural contra los brasileños de ascendencia africana, los efectos persistentes e irremediables de la esclavitud y la colonización siguen impregnando la sociedad brasileña. [...] Los brasileños afrodescendientes se enfrentan a la discriminación racial y a la exclusión institucional, y permanecen en el último lugar de la escala socioeconómica. En comparación con los brasileños de ascendencia europea, los de ascendencia africana sobrellevan condiciones sociales y económicas más pobres, entre las que se incluye un menor ingreso medio, una esperanza de vida más baja, una educación y una vivienda inadecuadas, tasas de desempleo más elevadas y una mayor inseguridad alimentaria. Además, como resultado de una discriminación arraigada y patrocinada por el Estado, este continúa criminalizando y sometiendo a los brasileños afrodescendientes a prisión y a una violencia brutal de manera desproporcionada, que incluye las ejecuciones extrajudiciales.

56. En ese sentido, la Comisión comprende que las condiciones de vulnerabilidad a las que han sido expuestas las comunidades afrodescendientes tribales, debido a la discriminación racial estructural e histórica, afecta el acceso y realización de sus derechos. Asimismo, la CIDH entiende que para las comunidades remanentes de quilombos el territorio es el espacio geográfico en donde se construyen las tradiciones culturales y respectivas formas de vida.

III. PERSONAS BENEFICIARIAS

57. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son los miembros de la Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos, quienes resultan suficientemente identificables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento.

IV. DECISIÓN

58. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias, integrando un enfoque intercultural adecuado, para proteger la vida e integridad personal los miembros de la Comunidad Remanente del Quilombo Rio dos Macacos. En particular, el Estado deberá protegerlos frente a las amenazas, hostigamientos y actos de violencia cometidos tanto por actores estatales como terceros, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

59. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

²² Naciones Unidas, Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 2019, A/74/321. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/321>.

60. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

61. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Brasil y a los solicitantes.

62. Aprobado el 6 de agosto de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta